|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | MDGDT JPG.jpg |  |
| **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL****REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL** |

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y SIETE**. En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día uno de junio de dos mil dieciocho. Téngase por recibida la solicitud de información presentada por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, a nombre de **------------------------------------------**, registrada por esta Unidad bajo el correlativo **MIGOBDT-2018-0092**, en la que esencial y textualmente requiere: “*Que por medio del Registro de las Organizaciones y fundaciones sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación, o de la oficina correspondiente se me extienda de ser posible los Estados Financieros, (Balances, Estados de Resultados, Flujo de Efectivo, Presupuestos) del periodo 2005 al 2017 de la Universidad Modular Abierta (UMA)*”. Al respecto, la suscrita Oficial de Información **ADVIERTE: I)** Que el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP- establece los requisitos que debe contener la solicitud de información, los cuales han sido atendidos por la solicitante, no obstante, al realizar el análisis respectivo se intuye que lo solicitado no es parte de las competencias dirimidas por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, por la razón siguiente: en relación a “*los Estados Financieros, (Balances, Estados de Resultados, Flujo de Efectivo, Presupuestos) del periodo 2005 al 2017 de la Universidad Modular Abierta (UMA)”,* la entidad responsable de realizar dicho registro es el Ministerio de Educación, en virtud del Art. 38 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, que establece: *“8.- Controlar y supervisar los centros oficiales y privados de educación”*. **II)** Nótese de ese modo que la información solicitada en esta oportunidad no es generada, ni administrada por esta Institución, por lo que es procedente declarar en este acto la incompetencia de esta Unidad para dar respuesta a lo requerido, debiendo orientar al solicitante a que dirija su petición ante el Ministerio de Educación. **III)** Que el Art. 49 del Reglamento de la LAIP establece que “*las Unidades de Acceso a la Información Pública que reciban una solicitud de acceso a la información que no corresponda a su respectiva institución, deberán auxiliar y orientar a los particulares, a través del medio que esos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información Pública que pudiese poseerla. El solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente*”. En ese sentido, las Unidades de Acceso a la Información Públicas están sujetas a orientar a los usuarios a la institución competente donde se encuentra disponible la información. **POR TANTO:** Con base a las disposiciones legales precitadas, los argumentos expuestos y conforme a lo establecido en los Arts. 50 Literal c), 65 68 Inciso Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Arts. 6 y 49 de su Reglamento, se **RESUELVE: 1°) Declárese la incompetencia** de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo, por tratarse de información que es generada por Entes Obligados distintos. **2°)** **Oriéntese al ciudadano** en comento a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información en la Unidad de Acceso a la Información del Ministerio de Educación. **3°)** **Infórmese al interesado** que ante la negativa de los Entes Obligados competentes para atender sus requerimientos, tiene expedito su derecho de recurrir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, como máxima autoridad en esta materia. **NOTIFÍQUESE**.

**LICDA. JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**